

alinear el supuesto de hecho con la regulación civil, no respeta la autonomía del Derecho internacional privado.

Por otra parte, los tres trabajos consideran necesaria la ratificación del Convenio de La Haya por parte de España, valorando positivamente la mejora que la regulación que este texto, junto con la propuesta de reglamento supondría para el marco jurídico español en la materia. En este punto no hay tanta unanimidad doctrinal, pero sobre todo “política”. El Convenio es anterior a la Convención de Naciones Unidas de 2006, y algunos consideran que el Convenio parte de un planteamiento de protección de la vulnerabilidad, frente al planteamiento del reconocimiento de derechos de la Convención de Naciones Unidas. Ya me he referido al comienzo de esta recensión a este cambio de perspectiva.

Sin embargo, el Consejo de la UE ha manifestado con claridad la compatibilidad de ambos instrumentos (“Conclusiones del Consejo sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea. DOCE 17/08/2021. (2021/C 330 I/01): Como instrumento de derechos *humanos con una dimensión explícita de desarrollo social*, la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, de la que son parte tanto la UE como sus Estados miembros, define el concepto de personas con discapacidad en términos generales. La Convención dio lugar a un cambio de paradigma con respecto a la capacidad jurídica de las personas con disca-

pacidad, al afirmar que todas las personas con discapacidad deben disfrutar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Pese a que la Convención se centra en las personas con discapacidad y no aborda la discapacidad desde una «perspectiva de vulnerabilidad», sino más bien con un enfoque basado en los derechos humanos, el Convenio de La Haya debe aplicarse respetando plenamente la Convención. La aplicación de estos dos instrumentos persigue el objetivo común de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad.

El profesor Luis F. Carrillo del Pozo que introduce la obra, afirma que la “heterogeneidad de contenidos se presta poco y mal a recepciones”. Quizá tenga razón. No obstante, he aceptado este reto porque creo que este libro, de los muchos que se han publicado estos años en torno a la reforma del derecho de las personas con discapacidad, aborda algunos aspectos diversos y relevantes en esta materia, alumbría algunas propuestas interesantes *lege ferenda*, y sobre todo supone un esfuerzo destacable de multidisciplinariedad en una materia que no puede abordarse desde un área de conocimiento concreta.

Salomé ADROHER BIOSCA
Universidad Pontificia Comillas

FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, Silvia, *Régimen transfronterizo de las plataformas digitales que intermedian en el sector del alquiler de corta duración*, Colección Atelier Internacional, Barcelona, 2024, 224 pp.

La presente monografía de la Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor es una obra escrita desde la madurez del académico que ha adquirido conocimientos a lo largo de su trayectoria profesional a

raíz de sus estudios de investigación que empezó en ámbito de derecho contractual internacional electrónico con consumidores, continuando en derecho de turismo y culminando en las plataformas

digitales de alquiler de corta duración. Todas estas materias se interconectan necesariamente en el plano internacional y la autora, con un excelente dominio, las relaciona a través de un hilo conductor que permite al lector comprender el alcance de su dimensión pese a la dificultad de examinar la normativa aplicable no siempre suficientemente coherente entre sí.

Antes de presentar la estructura de la monografía, nos parece oportuno destacar dos de las cuestiones complejas a desarrollar y analizar por las dificultades jurídico-técnicas que se abordan en el estudio, de entre otras. Por un lado, el propio objeto de estudio, las plataformas digitales. Las relaciones contractuales derivadas de la aparición y generalización de uso de Internet han conllevado la proliferación de nuevos actores en la sociedad de consumo y comercio globalizado: las plataformas digitales. Las características de las plataformas digitales que, en resumen, serían: la inmediatez de la formación de relaciones jurídicas internacionales por vía digital, la complicada asignación del rol jurídico de las partes que intervienen en dichas relaciones y la ardua calificación de los contratos que surgen, ha superado la capacidad de resolver las posibles controversias por parte de los ordenamientos jurídicos preexistentes. Y, por otro lado, esta situación ha desencadenado en la UE y en los ordenamientos internos de sus Estados miembros, la segunda dificultad que queríamos destacar: el ingenioso número de instrumentos normativos aprobados que responden a la heterogeneidad de las materias que confluyen en las plataformas digitales de alquiler de corta duración: contratación electrónica internacional, normativa de consumo y de turismo, contratos de arrendamiento de inmuebles, plataformas digitales de economía colaborativa o economía de plataformas, regulación de protección de datos, etcétera. Además, en el marco nor-

mativo español sobre arrendamientos de corta duración (con su infinita nomenclatura) coexisten pluralidad de normas autonómicas enmarcadas en derecho del turismo. Del entramado de materias y de la correlativa legislación existente, de origen de la UE o interno, que se estudia en la obra para ser aplicada a controversias internacionales, deben añadirse necesariamente los instrumentos normativos propios de Derecho internacional privado.

Ante este panorama, el futuro lector de la monografía se enfrenta al tratamiento de un contenido complejo, por su "juventud" en ámbito jurídico (Internet, digital) y extremadamente regulado por la exigencia de la coherencia requerida por la confluencia de distintos elementos en la contratación digital en que interviene nuevos protagonistas denominados "plataformas digitales", que el estudio focaliza en las plataformas digitales en el sector del alquiler de corta duración. Ello genera: pluralidad de actores que intervienen que son denominados "anfitrión" y "huésped" junto a la propia "plataforma"; diversidad de contratos en esta relación tripartita que propicia la intrincada calificación de la relación jurídica (contractual *B2B*, *B2C*, entre iguales, prestación subsidiaria, contrato de arrendamiento de inmueble, contrato complejo, extracontractual, etc.), y la calificación indispensable para poder determinar el instrumento de Derecho internacional privado aplicable y la correlativa norma de conflicto o foro aplicable. Toda esta confluencia puede llegar a generar cierta desazón a cualquier jurista que se introduzca por primera vez en el tema, pero la Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor consigue ordenar y exponer con serenidad y con la seguridad imprescindible de quien conoce todos los Reglamentos UE, Directivas y derecho interno español, precisamente por haber analizado toda la amalgama normativa que ha ido aprobándose y modificándose durante

años, junto el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y de los tribunales españoles, resultando ser a su vez, una obra de referencia para juristas más avezados en estas materias.

Entrando ya en su estructura, la monografía se divide en seis partes de diferente amplitud según necesidad. En la primera parte introductoria, la autora describe la vertiginosa evolución del alquiler de corta duración desde la incursión de las plataformas digitales en el mercado, en una inicial economía colaborativa, que ha comportado un cambio de modelo de negocio en el sector turístico que insistimos una vez más, es eminentemente transfronterizo. Destacamos que incluye la tan necesaria armonización terminológica en esta materia, proporcionada por el Reglamento (UE) 2024/1028, que no solo unifica lingüísticamente los términos a utilizar, sino que prevemos que coadyubará a la calificación de las distintas relaciones jurídicas, siempre y cuando las normas de la UE sean coherentes tanto a nivel horizontal como vertical.

En la segunda parte sobre la fisionomía del marco legal, enfatiza, con razón, en la hiperregulación en la multiplicidad de fuentes a la que alude en varias ocasiones en el libro como “laberinto normativo”. Presenta la evolución de la norma principal que es la Directiva sobre el comercio electrónico y sus modificaciones. En especial analiza el “criterio de las actividades dirigidas” sobre el que se fundamenta gran parte de la legislación europea para delimitar el ámbito de aplicación espacial de sus normas; asimismo, la aplicación del “principio de control de origen” y sus excepciones, respecto la prestación de servicios de las plataformas digitales; el “ámbito coordinado” o no, de los servicios de la sociedad de la información para saber el derecho aplicable (estado de origen o resultado de la

norma de conflicto); también la regulación del bloqueo geográfico. Todo ello, unido a las diversas interpretaciones del TJUE aplicadas a las plataformas digitales en general, para centrarse, posteriormente, en las plataformas digitales en el sector del alquiler de corta duración. El análisis culmina con la noción que proporciona el TJUE en el asunto C-390/18, *Airbnb Ireland*, sobre la naturaleza (tan discutida hasta el momento en tribunales nacionales) del servicio prestado de las plataformas digitales de alquiler de corta duración, concluyendo el Tribunal de Luxemburgo que estas prestan un servicio únicamente de intermediación y no de prestación del servicio subyacente. Coincidimos con la opinión de la Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor que no comparte el planteamiento y decisión del TJUE, ya que considera y argumenta que *Airbnb* y las plataformas digitales de este sector, no tienen una función neutra porque ofrecen otras prestaciones (no solo intermedian o ponen en contacto a potenciales arrendatarios con arrendadores y otras prestaciones accesorias a la intermediación), sino que asumen un papel determinante (ofrecen una plantilla que define el contenido de la oferta, un servicio de fotografía, un seguro de responsabilidad civil y una garantía de daños, una herramienta de estimación del precio del alquiler o servicios de pagos relativos a las prestaciones de alojamiento), por lo que se les debería aplicar la normativa sectorial de alojamiento; además, las plataformas digitales de este sector intervienen en relación con las obligaciones fiscales que resultan del alojamiento. Sin embargo, prima la interpretación del TJUE, de modo que la calificación de la plataforma digital de alquiler de corta duración como mera prestadora de servicios de la sociedad de la información, sin atender a la prestación de servicios subyacentes, condiciona el marco legal actual a los requisitos de acceso a su actividad; condiciona la contratación del

servicio y condiciona el régimen de responsabilidad de las plataformas y la aplicación de los instrumentos de DIPr; por ello, dicha definición del TJUE se repite como un mantra —con fines didácticos— en las siguientes partes de la monografía.

La tercera parte de la obra se adentra en los requisitos que deben cumplir para acceder al mercado, por un lado, el prestador del servicio subyacente (el alquiler de corta duración) es decir, el anfitrión, que puede ser propietario o no, y a su vez, puede ser persona física o jurídica, profesional o no. Por otro lado, los requisitos que deben cumplir las plataformas digitales que intermedian en el alquiler de corta duración para acceder al mercado y la aplicación del principio de control de origen y sus excepciones. Los requisitos de acceso al mercado, para ambos sujetos, deben estar justificados por un objetivo legítimo, tienen que ser necesarios y proporcionales, según la Comisión europea. Ello, coexiste con la disparidad de regulaciones en cada Estado miembro (que fomenta el *forum shopping*). El nuevo Reglamento (UE) 2024/1028 si bien introduce normas para armonizar los requisitos de transparencia, no afecta a la competencia de los Estados en adoptar y mantener requisitos de acceso al mercado relativos a la prestación de servicios de alquiler de corta duración por parte de los anfitriones. Por ello, en relación con los requisitos del bien inmueble que se oferta (que no sean sobre la transparencia de datos), se aplica normativa sectorial específica del lugar donde este se halle sito, y en este punto, la autora expone la disparidad de normativa en el ordenamiento jurídico español plurilegal que, siendo materia excluida de la LAU, su base jurídica es el derecho del turismo competencia atribuida a las Comunidades Autónomas y entes locales. Una vez más, a nuestro parecer, el caos normativo sobre alquiler de corta duración (viviendas de uso turístico), muestra la desatención que recibe el derecho

interterritorial español que precisa de soluciones a conflictos de leyes internas con normas de conflicto interregionales adaptadas a un Estado plurilegal *in crescendo*.

En la cuarta parte de la obra estudia cada una de las relaciones contractuales que se generan en la relación tripartita y que requieren de calificación y de la interpretación autónoma de la UE. El objetivo es determinar la norma de conflicto aplicable del Reglamento Roma I (RRI). En el contrato entre plataforma y anfitrión, este último podría ser calificarlo como comerciante o prosumidor. Si es calificado de B2B, la ley aplicable no varía, tanto si se aplica el art. 4.1.b RRI como el art. 3 de la Directiva de comercio electrónico, esto es, la ley de la residencia habitual del prestador del servicio o del establecimiento del prestador de servicios de la sociedad de la información (principio del país origen) de la plataforma digital. En el contrato de consumo entre plataforma y huésped, que es un servicio de intermediación, en que es necesario para aplicar la norma de conflicto de protección del consumidor (art. 6 RRI) y normas imperativas (incluida como norma material especial internacionalmente imperativa el Reglamento de Servicios Digitales), que se cumplan condiciones subjetivas y objetivas (criterio de las actividades dirigidas). Y, en el contrato de arrendamiento entre anfitrión y huésped, sería de aplicación el art. 4.1.c, d RRI.

En la parte quinta analiza el régimen de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, de las plataformas digitales que intermedian en ámbito internacional y que con frecuencia incluyen cláusulas de exención de responsabilidad en las condiciones del contrato; por ello, es necesario de nuevo calificar el tipo de responsabilidad que condiciona las normas de conflicto aplicables (el Reglamento Roma I o el Reglamento Roma II) y también el derecho sustantivo. En

la responsabilidad contractual, al ser un servicio de la sociedad de la información, le son de aplicación la responsabilidad prevista en la Directiva de comercio electrónico, en el Reglamento de Servicios Digitales y en el nuevo Reglamento (UE) 2024/1028 sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de corta duración, y las disposiciones que puedan tener conexión (internacionales o nacionales). De nuevo será necesario distinguir si es un contrato *B2B* o *B2C*. En cuanto a la responsabilidad extracontractual se cuestiona sobre la responsabilidad de la plataforma por hechos derivados del incumplimiento del contrato celebrado entre el prestador del servicio subyacente (anfitrión) y el usuario (huésped). En una interpretación objetiva, podría ser responsable extracontractual la plataforma digital que, sin mediar culpa, podrían responder por daños al usuario de la plataforma (huésped) o al prestador del servicio subyacente (anfitrión) si la plataforma no ha sido diligente en la gestión de la intermediación (p.ej. no confirmó la existencia de licencias exigibles). Tal responsabilidad extracontractual hallaría fundamento jurídico en el art. 14 Directiva de comercio electrónico (control de información ilícita). Sin embargo, el principio general es que los intermediarios en Internet no responden de los contenidos que alojan o a los que dan acceso, aunque sí tienen algunos deberes (por ejemplo cuando conoce que hay información ilícita almacenada). La autora analiza el Reglamento de Servicios Digitales y normativa conexa que concreta el régimen aplicable a los prestadores de servicios de intermediación y cuyo objetivo es proteger el espacio digital de la difusión de contenidos ilícitos, así como garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios. Este paquete de medidas, se aplica a los servicios de intermediación, no a la prestación subyacente, de las plataformas digitales en el

sector de alquiler de corta duración que ofrezcan servicios intermediarios a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o estén situados en la Unión, con independencia de dónde los prestadores de dichos servicios intermediarios tengan su lugar de establecimiento (criterio actividades dirigidas), en este último caso, de no tener establecimiento en la Unión, se requiere la designación de un representante legal. La Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor, examina el Reglamento de Servicios Digitales para atraerlo al sector de concreto de las plataformas, de grandes dimensiones, de alquiler de corta duración, concluyendo que la supuesta neutralidad que se aplica a estas, por ser meras intermediarias según el concepto del TJUE no se halla en línea con el espíritu del Reglamento de Servicios Digitales que incrementa la responsabilidad y diligencia de las plataformas en línea. Lo exemplifica con el art. 9 del Reglamento de Servicios Digitales que facilitará la posibilidad de dictar órdenes de actuación contra contenidos ilícitos *ad intra*-UE pero también *ad extra*, desde el momento en que también puede afectar a suministradores que estuvieran establecidos en un país tercero, pero que dirigieran sus actividades hacia el mercado europeo, lo que, sin duda garantizará la eficacia de este tipo de requerimientos. En los últimos epígrafes dedicados a la responsabilidad, la autora presenta las características esenciales de las normas previstas en el recién aprobado Reglamento (UE) 2024/1028 sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración (de aplicación a partir del 20 de mayo de 2026), que estima como un claro avance en la regulación del sistema de responsabilidad de los prestadores de servicios de intermediación digitales. De nuevo, su ámbito de aplicación especial es determinado por el criterio de las actividades dirigidas, es decir, a los operadores de mercado que presten servicios

en la UE, con independencia del lugar de establecimiento. Destacamos la novedad que presenta el análisis de la norma, en que persigue evitar la publicación de bienes inmuebles que no faciliten un número de registro, con las consecuencias que ello conlleva; sin que ello suponga la obligación de los servicios ofrecidos por los anfitriones a través de la plataforma digital, ni a una obligación general de investigación sobre la exactitud del número de registro antes de publicar la oferta. La responsabilidad se traslada al anfitrión, y la plataforma digital únicamente evalúa si se ha completado la autodeclaración por parte del anfitrión antes de publicar el anuncio, mediante las listas facilitadas por los Estados miembros y las ventanillas únicas digitales.

La última parte de la monografía, la sexta, se ocupa de la resolución internacional de disputas derivadas del uso de plataformas digitales, que inicia por la vía extrajudicial en que confluyen de nuevo pluralidad de Reglamentos de la UE. Una de las vías es/era la plataforma europea de resolución de litigios en línea, que consta en tantas disposiciones contractuales de las plataformas digitales intermediarias de alquiler de corta duración, y que quedará suprimida a partir del 20 de junio de 2025, tras la adopción de Reglamento (UE) 2024/3228. La desaparición de dicha plataforma europea de resolución de litigios en línea es debida a su poco uso (200 asuntos al año) y poca eficiencia. En cuanto a la resolución de disputas por vía judicial, después de la presentación general, divide la respuesta según la relación contractual a la que haya de determinarse la competencia judicial internacional: analiza la jurisprudencia del TJUE y los arts. 4, 25 y 7.1 RBibis si es una relación contractual; y los arts. 17-19 RBbis si es contrato de consumo; art. 24.1 RBibis respecto el contrato de arrendamiento y el art. 7.2 RBibis en materia delictual o cuasidelictual. Puede concluirse que surge la nece-

sidad de calificar la relación jurídica de las tres partes que participan, destacando de nuevo que, hasta la fecha, la plataforma actúa como intermediaria, y que según la relación jurídica de la controversia —hay multitud de pronunciamientos del TJUE— condiciona la norma de competencia judicial que se utiliza para determinar el tribunal del Estado miembro competente.

Retomamos la crítica que la Dra. Feiliu realiza a la calificación que el TJUE proporciona de las plataformas de alquiler de corta duración, como meras intermediarias de la sociedad de la información sin intervenir en la prestación subsidiaria, para destacar que la más reciente norma del sector de alquiler de corta duración, el Reglamento (UE) 2024/1028 sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alojamientos de corta duración, hace partícipes a las plataformas de los sistemas de registro y requisitos para el intercambio de datos que se generan en sus plataformas, con el fin de que las autoridades competentes puedan supervisar y aplicar políticas a los servicios de alquiler de corta duración. Así, la autora, reafirma, y nosotros de acuerdo con ella, que las plataformas como *Airbnb* operan de una forma *sui generis* en el contexto de la sociedad de la información, que lo alejan de ser meramente intermediarios y lo acercan más a las plataformas que intermedian en la prestación de servicios turísticos. Tendremos que esperar a un nuevo pronunciamiento del TJUE, que podría ser a raíz de la aplicación e interpretación del Reglamento (UE) 2024/1028 junto con todas las normas existentes europeas, que recalifique las plataformas digitales de alquiler de corta duración como prestadoras de servicios turísticos y no como meras intermediarias. De ser así, cambiaría el alcance de la responsabilidad de la plataforma y se precisaría un cambio en la aplicación de las normas de DIPr. Llegado el caso

de una nueva interpretación, estaremos atentos a las futuras investigaciones de la Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor. Como reitera la autora a lo largo del libro y parafraseando a P.A. de Miquel Asensio, esta materia es otro ejemplo de que la legislación no puede evolucionar al ritmo de los nuevos modelos de negocio que van surgiendo asociados a Internet, por lo que la solución pasa por una aplicación diligente del marco jurídico existente, unida a un desarrollo progresivo de la legislación.

Tan solo nos queda por señalar que era necesaria una obra global sobre el régimen transfronterizo de las plataformas

digitales que intermedian en el sector del alquiler de corta duración que está en constante evolución legislativa y jurisprudencial y que la Dra. Silvia Feliu Álvarez de Sotomayor consigue presentar de forma ordenada en la presente monografía que hemos tenido el placer de recensionar. Precisamente, la necesidad de investigar en estas materias novedosas y sus derivadas, son cualidades que el profesor Federico F. Garaú Sobrino destaca en su magnífico prólogo, de la autora y de su obra.

Maria FONT I MAS
Universitat Rovira i Virgili

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana (coord.), *Derecho internacional privado en acción: Algunas cuestiones. IV Foro Europeo de Derecho internacional privado*, Aranzadi, Madrid, 2024, 307 pp.

Esta obra recoge algunas de las comunicaciones presentadas en el IV Foro europeo de Derecho internacional privado celebrado los días 19 y 20 de octubre de 2023 en la Universidad de Alcalá de Henares. Como de todos es conocido, este Foro europeo es un Seminario permanente en el que, con el fin de contribuir a la difusión de la cultura jurídica y al progreso científico, aborda el estudio de los problemas relacionados con el tráfico privado internacional a través de encuentros periódicos de exposición y debate (<https://forodipr.com/>).

Como afirma Ana Fernández Pérez, coordinadora de esta publicación, en su trabajo titulado *Conclusiones al IV Foro europeo de Derecho internacional privado*, incluido al final de esta obra, *el IV Foro europeo de Derecho internacional privado fue un evento exitoso que reunió a casi 100 asistentes presenciales y 80 participantes virtuales, demostrando un algo nivel de interés y participación*. Sin duda, así lo acredita esta publicación. En ella,

una vez más, se ponen de relieve las bondades de la iniciativa del Foro Europeo, tanto académica como personalmente.

Bajo la rúbrica *Derecho internacional en acción*, el objetivo de la cuarta edición del Foro europeo que sirve de base a esta obra era analizar los nuevos avances y tendencias del Derecho internacional privado. Objetivo que, tras su lectura, y a pesar de la dificultad que el mismo podría suponer, se ha logrado sobradamente. Como indica su rúbrica, los trabajos recogidos, abordan algunas cuestiones de la actualidad social y económica que requieren el recurso al Derecho internacional privado como disciplina jurídica autónoma. Estudios que, como refleja la coordinadora, evidencian el dinamismo de la realidad actual, la necesidad de una disciplina como el Derecho internacional privado capaz de adaptarse a los rápidos y constantes cambios y articular soluciones justas, teniendo en cuenta las peculiaridades e intereses que confluyen, a través de instrumentos como el recono-